



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2019-00303-00
Auto de trámite No. 101*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada haberse dado a la demandada el trámite de un proceso diferente al que corresponde interpuesto por el curador ad-litem de la demandada Stella Tapiero Ortíz.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional, se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes, las cuales van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, la cuales se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse y por tanto, sólo podrán invocarse las consagradas en el artículo citado, al ser de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

Conforme a lo anterior, habrá se afirmarse que la excepción previa denominada por el curador ad-litem como “prescripción” no se encuentra enlistada en el canon 100 del C.G.P. y por ende, la misma no tiene prosperidad ante esta judicatura, pues, se insiste, solo pueden alegarse como excepciones previas aquellas que se encuentran taxativamente en la referida codificación, de tal manera, que no es viable aducir otras diferentes.

Ahora, frente a la excepción denominada “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” propuesta en el presente asunto, la misma se encuentra establecida en el numeral 7º del artículo 100 del código general del proceso.

Sobre el particular ha de señalarse que el código general del proceso consagra los trámites procesales que se le debe impartir a las diferentes acciones formuladas por los usuarios de la administración de justicia, indicando en el artículo 368 del C.G.P. que se sujetará al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

En este caso en particular, es válido sostener que como en el sub examine se trata de un proceso de petición de herencia, el cual no tiene un trámite especial en la codificación, por ende, a voces del canon 368 del C.G.P. por parte de la judicatura debe impartírsele el establecido para los procesos declarativos verbales, de tal manera, que lo argumentado por quien representa los intereses de la demandada STELLA TAPIERO ORTIZ (curador ad-litem) no tiene asidero en esta instancia procesal y en razón de ello se declararán infundadas las excepciones planteadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por el procurador judicial de la sociedad demandada, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ